



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 27 de mayo de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00132 de LUIS ERNESTO JAIME CUADROS contra TENIENSAYOS S. A. S.**

## **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor **LUIS ERNESTO JAIME CUADROS** contra **TECNIENSAYOS S. A. S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a adquirir una pensión.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Hechos de la Acción de Tutela**

Como fundamento de la acción afirmó que llevaba trabajando 15 años con la sociedad accionada, por contratos a un año los cuales se han prorrogado de forma permanente y el último lo suscribió por un periodo de 3 meses a partir del 15 de enero de 2020.

Manifestó que como no se le notificó carta de despido con un mes de anticipación el contrato automáticamente se prorrogó por otros tres meses, pues fue despedido sin autorización de forma injusta e ilegal afectando su posibilidad para acceder a la pensión.

Señaló que el trabajo desempeñado era su único sustento económico ya que su esposa no trabaja, su hijo e hijastra se encuentran desempleados con dos nietos de escasa edad.

Por último aseveró que la decisión del despido fue tomada por la sociedad accionada en atención a la pandemia del Covid-19 y su negativa a firmar licencias no remuneradas.

### **2. Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a adquirir una pensión. , en consecuencia, se ordene a la sociedad Tecniensayos S. A. S. reintegrarlo a su puesto de trabajo hasta tanto se haga efectivo su derecho pensional.

## **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 13 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada Tecniensayos S. A. S. y se ordenó vincular al Ministerio de Trabajo con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



## Informes rendidos

Una vez notificada por correo electrónico, la sociedad accionada a través de su representante legal relató no ser cierto que la relación laboral haya estado vigente con el actor por 15 años continuos, pues este ha sido vinculado a la empresa en virtud de varios contratos de trabajo a término fijo, cada uno de los cuales se liquidó y terminó de legal forma, sin que sea dable referirse a una sola vinculación laboral.

Dijo que el mismo accionante reconoce que los varios vínculos laborales que ha mantenido con la empresa, han sido a término fijo, y que el contrato de trabajo vigente y que tuvo que terminarse ante la imposibilidad total de darle continuidad a la relación laboral lo fue por 3 meses prorrogada por 3 meses más.

adujo que la razón de ser de los contratos a término fijo y de corta duración, radica en la actividad económica que desarrolla la empresa, se circunscribe a la ejecución de proyectos de servicios de inspección cuando esta logra la adjudicación de estos en distintas zonas del país.

Aseguró que el accionante estuvo asignado como inspector de END desde el 6 de junio del 2019 hasta el 31 de marzo de 2020 fecha en que finalizó el proyecto de la línea 30" del sistema de Oleoducto San Fernando Monterrey (Proyecto Optimización NODO LLANOS) por lo que considera que la relación laboral terminó por una razón objetiva, no relacionada con la condición personal del actor que es la ausencia de frentes de trabajo, por lo que se le canceló algo más de \$25.000.000.

Expresó no ser cierto que la edad y semanas cotizadas generen estabilidad laboral alguna, ni que la terminación del contrato de trabajo suscrito con el accionante hubiera sido sorpresiva pues se le remitió correo electrónico haciéndole una propuesta de negociación quien en todo caso le reconoció la correspondiente indemnización por despido por valor de \$22.698.063, atendiendo al tiempo faltante para el cumplimiento del plazo fijo pactado.

Reveló que la sociedad accionada hizo uso de la facultad legal de terminar el contrato a término fijo del actor, motivada por un caso de fuerza mayor representado por la declaratoria de emergencia económica Covid-19 y las medidas de aislamiento obligatorio que han dado lugar a graves perjuicios económicos, pero reconociendo en todo caso, el pago de la correspondiente indemnización legal.

En atención a los requerimientos específicos realizados por este Despacho explicó que, como consecuencia del aislamiento obligatorio y prohibición de aglomeraciones superiores a 50 personas, se suspendieron 6 de los 7 proyectos en los que venían trabajando y que eran la fuente de ingresos de la empresa accionada. Así mismo, que las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo fueron utilizadas por esa compañía con sus 42 trabajadores, incluyendo al accionante a quien se le reconocieron 15 días hábiles de vacaciones colectivas, causadas y anticipadas.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Posteriormente agregó que, analizada su nómina, se encontró que existen en el cargo de INSPECTORES DE NIVEL II DE END, 12 trabajadores de los cuales solo se tiene asignación de trabajo a 7 inspectores END, cada uno de los cuales se encuentra trabajando un promedio 3 días por semana, los demás están en vacaciones, días de descanso o compensatorios.

Finalmente, solicitó negar por improcedente el amparo solicitado.

Por su parte, el **Ministerio de Trabajo** a través de la Directora Territorial de Bogotá solicitó se declaré la improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que esa entidad no es ni fue el empleador del accionante, lo que implica que no existe, ni existió un vínculo de carácter laboral ni de ninguna otra naturaleza entre el señor Luis Ernesto Jaime Cuadros y la entidad que representa, y resaltó que si lo que se busca con esa vinculación es que se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud de tutela relacionados con terminación del contrato de trabajo del accionante, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción.

En cuanto al informe solicitado por este Despacho, indicó que ese Ministerio expidió la Circular Externa 0022 del 19 de marzo de 2020 sobre *"Fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria"*, a través del cual se adoptó la figura de la fiscalización laboral rigurosa en el sentido de que las decisiones tomadas en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia, se analizarán por parte de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social con el objetivo de conminar al empleador a que utilice mecanismos menos lesivos para el trabajador, establecidos en la circular 021 de 2020 tales como: *"jornadas de trabajo flexibles"*, *"vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas"*, y *"salarios sin prestación de servicio"*, en aras de proteger el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la constitución política de Colombia. Por otro lado agregó, que una vez revisado el sistema de solicitudes, se encontró que a la empresa Tecniensayos S. A. S. se le adelantan procesos de fiscalización rigurosa, precisamente por suspensión de contratos, que son llevados por Inspectores del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales tienen estricto seguimiento por parte de la Alta Dirección del Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de los lineamientos del Gobierno Nacional de Protección de los Derechos de los Trabajadores de Colombia, con el fin de persuadir y/o exhortar a dichas empresas a que hagan uso de las medidas consagradas en las Circulares No. 021 del 17 de marzo de 2020.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral, tenemos que la H. Corte Constitucional reiteradamente ha manifestado que, por regla general, no procede la acción de tutela para atender un reclamo que pretende un reintegro laboral, en razón a que el tema debe ser debatido en el escenario natural dispuesto por el legislador para tal fin en las respectivas jurisdicciones ordinaria laboral y de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>, en las que se prevén las acciones adecuadas para proteger el derecho al trabajo y, con mayor veras cuando el amparo constitucional no puede operar como un medio de defensa alternativo que pueda reemplazar los procedimientos judiciales ordinarios, en los cuales también deben protegerse derechos fundamentales.

En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de la justeza o no del despido, imponen su improcedencia cuando el peticionario tiene otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente<sup>2</sup> la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo<sup>3</sup>; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico<sup>4</sup> y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad<sup>5</sup>; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

<sup>1</sup> Sentencias T-341 de 2009, T-039 de 2010 y T-566 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia T-199 de 2004.

<sup>3</sup> Respecto a la característica de urgencia que debe tener el perjuicio irremediable, se puede consultar, entre otras, la sentencia T-525 de 2007.

<sup>4</sup> Respecto a la característica de gravedad, se puede estudiar, entre muchas otras, la sentencia T- 640 de 1996.

<sup>5</sup> En relación a la impostergabilidad del amparo, puede consultarse, entre otras, la sentencia T-535 de 2003.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En suma, la jurisprudencia Constitucional ha indicado que la acción de tutela es: a) *prima facie*, improcedente para discutir la justeza o no del despido salvo que; b) el peticionario demuestre, al menos sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable o; c) que los medios judiciales ordinarios disponibles no son adecuados para proteger los derechos del peticionario. En todo caso, la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa.

Por su parte, el derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en "*la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa*"<sup>6</sup>.

Así, la estabilidad laboral ha sido concebida como la garantía que tiene el trabajador de permanecer en el empleo, a pesar de que su capacidad laboral se pueda ver disminuida por razones de índole psicológico o físico. En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-320 de 2016, este derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en:

*"(...) (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz (...)"*.

Pero no solo las situaciones de disminución de la capacidad laboral por el estado de salud, o por el embarazo, o por la condición de madres o padres cabeza de familia, dan lugar a la protección especial, sino que dentro de este grupo vulnerable se incluyen aquellas personas próximas a pensionarse.

Ahora bien, el avance de esta protección ha sido significativo al punto que, de acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, el derecho a la estabilidad reforzada de los sujetos próximos a pensionarse, comprende no sólo a quienes se ven afectados por el proceso de reestructuración de la administración pública, sino también a los sujetos que, siendo desvinculados de sus labores en empresas de carácter privado, se les desconocen o se les vulneran derechos fundamentales.

Es así como la Sala Primera de Revisión se ha pronunciado sobre los derechos que le asisten al trabajador, ya sea público o privado, de que se respete su condición de prepensionado y por ende goce de estabilidad laboral hasta que le sea reconocida su

<sup>6</sup> Sentencias T-449 de 2008 y T-320 de 2016.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

pensión al cumplir el status pensional y sea incluido en nómina de pensionados, en los siguientes términos:

*"(...) En este tipo de eventos, cuando un trabajador –público o privado- que cumple los requisitos para acceder al derecho pensional es desvinculado laboralmente sin que antes se haya reconocido e incluido en nómina su mesada pensional; esta Corporación ha dispuesto las siguientes medidas para garantizar el mínimo vital y la seguridad social del trabajador y de su núcleo familiar: (i) el reintegro laboral hasta tanto a la persona le sea reconocida la mesada pensional e incluida en nómina de pensionados y (ii) el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la época de su desvinculación hasta su reintegro (...)"*<sup>7</sup>

Ahora bien, la garantía y protección que se predica de la condición de prepensionado, no se deriva única y exclusivamente de esta situación, sino que, es necesario que se demuestre que el despido ocasiona una amenaza o un riesgo para otros derechos fundamentales, entre ellos, el mínimo vital, pues es entendible que una persona que está próxima a pensionarse y que deriva el sustento propio y el de su familia de lo devengado, si es retirado del servicio abruptamente y faltándole menos de tres años para adquirir su status pensional, tendrá dificultades para conseguir un nuevo empleo y por tanto, se verá afectado su mínimo vital, circunstancia que haría imperiosa la intervención del juez de tutela. Sobre este preciso punto la Corte Constitucional ha precisado que, en todo caso, se han protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

Bajo ese entendido, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

### **Caso concreto**

En el presente caso, el señor Luis Ernesto Jaime Cuadros solicita el amparo de sus derechos fundamentales, a fin de que se le ordene a la empresa Tecniensayos S. A. S. reintegrarlo en el cargo que venía desempeñando pues asegura que la sociedad empleadora actuó en contravía de sus derechos fundamentales al haberlo desvinculado sin considerar que ostenta la condición de prepensionado.

En primer lugar, el Despacho precisa que si bien, como lo advierte la parte accionada y se indicó en los apartes jurisprudenciales citados, en principio la acción de reintegro no resulta procedente por la vía de la tutela dado el carácter subsidiario de la misma, también lo es, que existen eventos en los cuales las circunstancias especiales de cada caso implican

---

<sup>7</sup> Sentencia T-693 de 2015.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

un estudio independiente a fin de establecer si la desvinculación vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la trabajadora.

Con la copia del contrato de trabajo y la liquidación de mismo, se demostró que el señor Luis Ernesto Jaime Cuadros, al momento de su desvinculación, el 30 de abril de 2020, se desempeñaba como Inspector END y devengaba como salario \$5.110.000; ingresos con los que, según su dicho, asumía las obligaciones de su hogar el cual está conformado por una esposa que no trabaja, un hijo y una hijastra desempleados y dos nietos menores de edad.

Pese a lo anterior, a juicio de la sociedad accionada, el despido del que fue objeto el accionante no comporta una vulneración a sus derechos fundamentales, pues no tienen ningún tipo de enfermedad, la edad y semanas cotizadas no le otorgan estabilidad, siempre se ha vinculado mediante contrato a término fijo y, en todo caso, recibió a la terminación del contrato una suma superior a los \$25.000.000 en la que se incluyó la indemnización por el despido, lo que impide concluir la afectación grave, urgente e inminente a que se vio abocado el señor Luis Ernesto Jaime Cuadros como consecuencia del despido, que eventualmente pueda llevar a concluir que su mínimo vital está en riesgo.

Puestas así las cosas, el Despacho estima que, como la interposición de la acción persigue la protección de derechos fundamentales relacionados con el mínimo vital y la seguridad social de quien está próximo a pensionarse es que se dará vía al estudio de las pretensiones a fin de determinar si se acreditó la condición alegada y si es viable o no de acceder a las pretensiones en la forma solicitada o en la que constitucionalmente se adecue al caso.

### **Calidad de prepensionado**

Para demostrar dicha condición, corresponde en primer lugar establecer si efectivamente el señor Luis Ernesto Jaime Cuadros se encuentra dentro del marco temporal de menos de 3 años para configurar su derecho pensional, para lo cual, se tendrá en cuenta lo normado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, norma vigente para el momento de su desvinculación y que exige los siguientes requisitos:

*1) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015."*

Para acreditar lo anterior, el accionante allegó copia de la cédula de ciudadanía que evidencia que a la fecha del despido, 30 de abril de 2020, tenía 60 años de edad, es decir, que en atención al primero de los requisitos, le faltaban justamente menos de 3 años para completar la edad mínima para acceder al derecho pensional.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Ahora, con el Reporte de Semanas cotizadas a COLPENSIONES que allegó con el escrito de tutela está demostrado que desde septiembre de 1986 a marzo de 2020 acumuló un total de 1.178,43 semanas cotizadas, densidad suficiente para consolidar el segundo de los requisitos para acceder a su derecho pensional en los términos de la norma citada.

### **De la protección laboral solicitada**

Puestas así las cosas, para el Despacho no hay duda que el señor Jaime Cuadros es un sujeto de especial protección constitucional frente a quien se deben adoptar medidas tendientes a garantizar sus derechos fundamentales, principalmente, para evitar que su camino a la pensión se vea truncado.

En el presente caso la pasiva funda su defensa en que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causal objetiva, a la imprevisible situación que la pandemia ocasionó en su economía, a la imposibilidad de mantener al trabajador en los términos inicialmente contratados y a la ausencia de afectación por la indemnización concedida, porque no se encuentra en un estado de salud grave y porque la edad y las semanas cotizadas no comportan estabilidad reforzada alguna.

En este punto, el Despacho advierte que difiere de dicho entendimiento, pues conforme se ha indicado la condición de prepensionado sí comporta una garantía de estabilidad en el trabajo más aun cuando se trata de una persona que supera los 60 años de edad, lo que permite concluir la limitada posibilidad de acceder de forma inmediata al mercado laboral, máxime cuando nos encontramos frente a una situación de aislamiento social preventivo que ha implicado un desmejoramiento en la económica nacional y mundial y que hace más evidentes los conocidos obstáculos en la contratación de personal adulto.

No obstante y pese a ello, esta sede judicial estima que la pretensión de reintegro debe ser ventilada ante el juez competente, que no es otro que el ordinario laboral quien deberá desplegar la actividad probatoria adecuada para establecer en el escenario correcto si se cumplen los presupuestos para que se materialice dicha pretensión pues, si bien se ha indicado una afectación a la normalidad de la vida del actor con la terminación del contrato, lo cierto es que la indemnización recibida puede eventualmente aliviar las necesidades económicas que su núcleo familiar requiera.

Aunado a ello debe precisar el Despacho que, muy a pesar de lo expuesto, no se logra acreditar la falta de idoneidad del mecanismo principal, es decir, del proceso ordinario dado que, si bien nos encontramos ante una suspensión de términos general, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura ha ordenado un levantamiento paulatino de los mismos que posiblemente se complete en una fecha próxima, por lo que dicha controversia deberá ventilarse ante el juez ordinario.

No obstante, lo que si requiere una solución inmediata es la garantía de permanencia en el Sistema de Seguridad Social Integral del actor, quien, como se dijo, no puede ver truncado su camino hacia la pensión estando en la fase final del mismo.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Es por ello que en garantía del mismo se amparará el derecho a la seguridad social del actor Luis Ernesto Jaime Cuadros y se ordenará, como **mecanismo transitorio**, a la sociedad accionada TECNIENSAYOS SAS a través de su representante legal, MARIA ELENA MENDIVELSO NUÑEZ, que reanude el pago de las cotizaciones a seguridad social en salud y pensión del accionante a partir del 1° de mayo de 2020 y hasta tanto se resuelva definitivamente por el juez ordinario la situación del actor.

Así mismo esta Sede Judicial instará al accionante a acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral una vez se levante la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin que ésta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrado, advirtiendo que de no interponer la respectiva demanda laboral DENTRO DE LOS TRES (3) MESES SIGUIENTES al levantamiento de la suspensión de términos en los procesos ordinarios laborales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, cesarán los efectos de la protección otorgada en esta providencia.

Finalmente, se desvinculará de esta acción al Ministerio de Trabajo por no existir una vulneración por parte de esta entidad.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la seguridad social del señor **LUIS ERNESTO JAIME CUADROS** vulnerado por la sociedad **TECNIENSAYOS S. A. S.** conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** como **mecanismo transitorio** a la sociedad accionada TECNIENSAYOS SAS que, a través de su representante legal MARIA ELENA MENDIVELSO NUÑEZ, reanude el pago de las cotizaciones a seguridad social en salud y pensión del señor Luis Ernesto Jaime Cuadros identificado con la c.c. 91.200.022 a partir del 1° de mayo de 2020 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**TERCERO: ADVERTIR** a **Luis Ernesto Jaime Cuadros** para que acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de que esta sea quien estudie si debe o no ser reintegrado de manera definitiva para lo cual se le recuerda que de no interponer la respectiva demanda laboral DENTRO DE LOS TRES (3) MESES SIGUIENTES al levantamiento de la suspensión términos en los procesos ordinarios laborales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, cesarán los efectos de la protección otorgada en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones invocadas por las razones expuestas.

**QUINTO: DESVINCULAR** al Ministerio de Trabajo, conforme lo expuesto en esta sentencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**OCTAVO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo a lo indicado en la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**